

**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR DON RICARDO
ANDRÉS DURÁN MOCOCAIN**

RES. EX. N° 6/ ROL D-037-2017

SANTIAGO, 2 DE AGOSTO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-037-2017, mediante la formulación de cargos contra Portuaria Cabo Froward S.A., Rol Único Tributario N° 96.723.320-k.

2. Que, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017, mencionada en el considerando anterior, se le dio el carácter de interesado a las personas individualizadas en las presentaciones efectuadas ante esta Superintendencia el 25 de mayo de 2016 y 29 de julio de 2016, todas representados por don Ricardo Andrés Durán Mococain, según consta en poder otorgado de conformidad al artículo 22 de la Ley N°19.880.

3. Que, con fecha 13 de julio de 2017, don Ricardo Andrés Durán Mococain, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando, en primer lugar, se tenga presente los hechos constatados por esta Superintendencia en las fiscalizaciones de 29 de septiembre del año 2015, 13 de enero del año 2017 y 15 de junio del año 2017, todas incorporadas en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017. En segundo lugar, solicita se tenga por presentados los siguientes antecedentes:

-Que, Portuaria Cabo Froward S.A. habría almacenado carbón sin tener autorización para ello, contraviniendo directamente lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental de Enel Generación Chile S.A., en el que quedaba expresamente fuera de la evaluación ambiental de la Central Bocamina, el almacenamiento de carbón fuera de los límites de las canchas de Enel Generación Chile S.A.

-Que, el almacenamiento de carbón cuyos impactos no fueron evaluados por autoridad administrativa alguna, habría sido planificada y conocida por parte de las empresas, toda vez que mientras Portuaria Cabo Froward S.A. almacenaba carbón, Enel Generación Chile S.A. no había construido su propia cancha de acopio de carbón.

-Que, durante el tiempo en que se estuvo almacenando el carbón, se habría producido una evidente, contaminación y daño de los recursos del sector playa, cercano a las canchas de Portuaria Cabo Froward S.A. Lo anterior debido a que el carbón y los innumerables contaminantes contenidos en él, aun se encontrarían presente en la biomasa cercana al proyecto, en efecto la contaminación actual de

productos en el sector playa y borde costero se habría verificado con la presencia de un notario, cuya acta notarial se adjunta en la presentación.

-Que, de la evidencia que se adjunta en el anexo 1 del escrito, se observa claramente que la acumulación de carbón se produjo hasta el año 2015. Además se hace mención a información asociada a la descripción de las nuevas obras de techado de carbón de Enel Generación Chile S.A.

-Que, Portuaria Cabo Froward S.A., no contaría con ningún sistema de colección o tratamiento de aguas lluvias que recojan, filtren, traten y recuperen el residuo líquido que se generaría al entrar en contacto con el carbón. Por otro lado la empresa tampoco contaría con ningún sistema de prevención y extinción de incendios para el acopio de carbón que realizó.

-Que, en base a los antecedentes anteriores y considerando que según don Ricardo Andrés Durán Mococain, el hecho constitutivo de infracción consistente en acopio de carbón, habría generado un daño ambiental no susceptible de reparación, habría generado un riesgo ambiental significativo para la salud de las personas y además se habría ejecutado sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, se solicita la reclasificación de la infracción a gravísima o al menos grave.

-Que, finalmente solicita que se tenga por acompañados los siguientes documentos: i) Copia de Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017, de fecha 19 de junio de 2017 de la Superintendencia de Medioambiente mediante la cual se formuló cargos contra la empresa. ii) Anexo I imágenes históricas del portal web google earth. iii) En anexo II imágenes de acta de Notario Público de Coronel don Juan Carlos Maturana Lepeley. iv) Copia Anexo I. Descripción de las nuevas obras (techado de cancha de carbón y filtros en aducciones), tipos de carbón, manejo de caliza y plan de manejo de seguridad y contingencias para el manejo de carbón, documento elaborado en el marco de la Evaluación Ambiental del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad."

4. Que, con fecha 20 de julio del año 2017, a través de Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017, se resolvió, entre otros aspectos, conferir traslado a Portuaria Cabo Froward S.A., respecto de la presentación indicada en el considerando N° 3, para efectos que dé respuesta a lo indicado por los interesados, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

5. Que, con fecha 14 de julio de 2017, dentro de plazo, Portuaria Cabo Froward S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

6. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento indicados en el considerando N° 5, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum D.S.C. N° 450, de 24 de julio del año 2017.

7. Que con fecha 24 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N°4 / Rol D-037-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Portuaria Cabo Froward S.A.

8. Que, con fecha 26 de julio del año 2017, don Gonzalo Rojas Salcedo, en representación de Portuaria Cabo Froward S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de plazo para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-037-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

9. Que, con fecha 27 de julio del año 2017, don Ricardo Durán Mococain, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando que se tenga presente que el documento digital que consta en la carpeta virtual del procedimiento sancionatorio dirigido en contra de Portuaria Cabo Froward S.A. no se digitalizó correctamente, habiéndose omitido la digitalización de la página N° 3 y de la página N° 1 del anexo N° 2, de la presentación de 13 de julio del año 2017. En razón de lo anterior, don Ricardo Durán Mococain, acompaña nuevamente los documentos omitidos y el texto fotocopiado íntegro de la presentación de 13 de julio del año 2017. A su vez, en el mismo escrito de 27 de julio, con el objeto de probar que el Portuaria Cabo Froward S.A. acopió carbón hasta el año 2016, acompaña copia simple de la declaración efectuada por don Heriberto

Rojas Salcedo ante la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente, en donde "Ratifica que en la actualidad no existen canchas de acopio carbón, si las hubo hasta el año 2013 previo a la paralización de las centrales, pero que eran de carbón nacional que ocupaba la Central Bocamina luego de eso las descargas eran mínimas hasta el año 2016 donde se realizó un nuevo contrato con IANSA ..." Finalmente, para dar cuenta que el copio de carbón habría afectado significativamente a la fuente laboral y economía familiar de sus representados, acompaña 5 declaraciones juradas, más los respectivos permisos de pesca artesanal, de los siguientes denunciantes:

- Natalia Victoria Sabino González C.I 16.224.921-5 Recolectora.
- Brígida Luz Labrin Soto C.I 11.902.713-6 Recolectora
- Nery del Carmen Jerez Riffo C.I 12 .012.360-2 Recolectora
- Roza Margarita Jerez Riffo C.I 11.448.965-4 Recolectora
- David Alejandro García Cofre C.I 12.530.299-8 Pescador.

10. Que, efectivamente por un error de digitalización, no se publicó íntegramente el escrito presentado con fecha de 13 de julio del año 2017 por don Ricardo Durán Mococain, habiéndose omitido la página N° 3 y la página N° 1 del anexo N° 2, en razón de lo anterior, en la presente resolución se resolverá corregir la digitalización del escrito mencionado. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el documento en cuestión se encuentra íntegro en el expediente físico del procedimiento sancionatorio, desde la fecha de su incorporación en el mismo, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017.

11. Que, los nuevos antecedentes incorporados en la presentación de 27 de julio del año 2017, en específico, lo relacionado a posibles efectos generados producto del cargo relacionado al acopio de carbón, se tendrán en consideración para efectos de evaluar el criterio de eficacia, es decir que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

12. Que, en relación a que Portuaria Cabo Froward S.A. acopió carbón hasta el año 2016, se tendrá presente lo indicado, sin perjuicio de que lo alegado será ponderada en la etapa procedimental correspondiente.

13. Que, no obstante lo anterior, el artículo N° 10 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, hace mención al Principio de Contradictoriedad, es decir que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En el mismo sentido el mismo artículo indica que "*En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.*" En razón de lo anterior a continuación se resolverá dar traslado a Portuaria Cabo Froward S.A. a fin de que dé respuesta a los nuevos antecedentes incorporados por los interesados.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE**, lo indicado por don Ricardo Andrés Durán Mococain en su presentación de 27 de julio de 2017, y por acompañados los antecedentes mencionados en el considerando N° 9 de esta Resolución.

II. **ESTESE A LO RESUELTO**, en el considerando N° 11 y 12, en relación los posibles efectos generados producto del cargo relacionado al acopio de carbón y a la fecha en que habría finalizado el acopio de carbón.

III. CORRÍJASE, la digitalización del escrito presentado con fecha de 13 de julio del año 2017, por don Ricardo Durán Mococain ante esta Superintendencia y publíquese íntegramente en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (<http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>)

IV. CONFIÉRASE TRASLADO, a Portuaria Cabo Froward S.A., respecto de la presentación indicada en el considerando N° 9, para efectos que dé respuesta a los nuevos antecedentes presentados por los interesados, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain domiciliado en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Gonzalo Rojas Salcedo, domiciliado en calle Urriola N° 87, piso 3, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso y a don Juan Carlos Gómez Méndez domiciliado en calle San Ramón N° 197, sector La Colonia, comuna de Coronel.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: D-037-2017